

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol/RIT	118-2024
Fecha de la sentencia	1 de julio de 2024
Recurso/Materia	Contencioso Administrativo - Reclamaciones
Resultado	Rechazado
Caratulado	THE GRANGE SCHOOL S.A/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION ESCOLAR (LTE)

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la igualdad y no discriminación.

The Grange School S.A., sociedad sostenedora del colegio The Grange School, interpone recurso de reclamación administrativa contra la Superintendencia de Educación, solicitando a la Corte de Apelaciones de Santiago que se deje sin efecto o bien rebaje la multa aplicada por la Superintendencia, correspondiente a 51 UTM, la que se estableció por haber infringido la institución educacional el artículo 13 inciso 1° del DFL N° 2 de 2009, al contemplar dentro del proceso de admisión, una carta de presentación.

La Corte confirma lo resuelto por la Superintendencia de Educación, desestimando las alegaciones de The Grange School S.A., señalando que incluso la sugerencia de una carta de recomendación a las y los estudiantes, para postular al proceso de matrículas, es discriminatorio.

II. HECHOS

El 15 de junio de 2023, la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/1337, en la que se aplica a The Grange School S.A., una multa de 51 UTM, por haber infringido el inciso 1° del artículo 13 del DFL N°2 de 2009, el cual establece el derecho a un proceso de admisión a instituciones educacionales que sea objetivo y transparente.

La recurrente dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, el que fue negado con fecha 15 de enero de 2024. Luego, interpone acción de reclamación administrativa contra la Superintendencia de Educación y solicita a la Corte de Apelaciones de Santiago que se deje sin efecto la multa o, en subsidio, que sea rebajada.

La Superintendencia de Educación, indicó que la multa fue establecida según la normativa vigente pues, el proceso de admisión de la institución fiscalizada incluía, dentro de sus documentos una carta de presentación y que, a pesar de que la recurrente indicó durante el proceso de fiscalización que dicha carta era de carácter voluntario y que no se haya verificado un caso concreto en que esta carta haya favorecido o perjudicado el ingreso de algún estudiante al colegio y que ingresaron tanto postulantes que presentaron la carta de presentación como aquellos que no la acompañaron; sin embargo, ello no implica que la sola posibilidad de considerar la carta no garantiza que el proceso de admisión sea objetivo y transparente. Es más, tanto el Estado como las instituciones educacionales tienen la obligación de no discriminar y también de prevenir la concreción de todo acto discriminatorio en el ámbito educativo.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso, compartiendo los argumentos de la recurrida y señalando que, el solo hecho de incluir una carta de presentación sin explicación del objetivo y valoración que tendrá, a pesar de ser voluntaria, es discriminatorio a la luz del artículo 2 de la Ley N°20.609 que Establece medidas contra la discriminación. Por lo tanto, confirma la multa e indica que, habiendo la Superintendencia aplicado la multa más baja para este tipo de infracciones, tampoco es plausible la rebaja de la misma.

III. DERECHO

Dentro de los argumentos que indica la Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra que el artículo 2 de la Ley N°20.609 que Establece medidas contra la discriminación, que define discriminación arbitraria como “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales”, indicando de forma ejemplar y no taxativa algunos de los motivos en los que aquella podría fundarse.

Por otro lado, el inciso 1° del artículo 13 del DFL N°2 de 2009, establece que “(...) los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes (...). En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones

arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias (...).”.

Por último, en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad con las que podría rebajarse la cuantía de la multa, el fallo señala que la atenuante que efectivamente concurre es aquella indicada en el artículo 79 letra b) de la Ley 20.529 del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, es decir, que no se le haya impuesto a la institución educacional una sanción por infracción grave en los últimos seis años, por infracción menos grave en los últimos cuatro años y, por infracción leve en los últimos dos años. Sin embargo, destaca la Corte, dicha circunstancia fue considerada por la Superintendencia al momento de determinar la sanción, por lo que no procede la rebaja de la multa.